En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de mayo del año dos mil dieciséis, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y Dr. Heraldo E. Fiordelisi para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**"M., J. L. c/ C., G. R. s/ Juicio Ordinario" (Expte. N° 236 Año 2015)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 92/12), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Son justos los honorarios regulados a favor del Dr. Guillermo Corneo?; **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento
corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 175.

A LA PRIMERA CUESTION: El Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas, dijo:

1.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado en lo Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial dictó sentencia a fs. 136/147, haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por J. L. M. contra G. R. C., condenado a sus herederos G. G. y A. F. C. C. y C. C., al pago de la
suma de $ 95.256,07 con más intereses.

En lo pertinente, para arribar a dicho pronunciamiento, consideró que en autos se demandó por incumplimiento de contrato celebrado entre las partes y los daños y perjuicios derivados del citado vínculo.

Indicó que no resulta controvertido que el Dr. G. R. C. actuó como letrado apoderado del actor en cuatro causas,: “M., J. L. c/ Consolidar A. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 162/2001), “M., J. L. c/ C. S. d. R. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 83/2003), “M., J. L. c/ C. ART S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 84/2003), y “M., J. L. c/ C. T. B C. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 85/2003).

Afirmó que tales actuaciones resultaron acumuladas a los fines de dictar una única sentencia, la que consta a fs. 560/567, en el expediente referido como Expte N° 162/01, en la que se admitió parcialmente la demanda contra las cuatro empresas demandadas, pero considerando un único vínculo laboral existente con el actor.

Aseveró que con posterioridad, en el Expte 162/01, la Excma. Cámara de Apelaciones de Trelew (fs. 588/607) dictó sentencia revocatoria de la anterior, en la que se dispuso hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por las demandadas en los autos “M., J. L. c/ C. S. d. R. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 83/2003), “M., J. L. c/ C. ART S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 84/2003), y “M., J. L. c/ C. T. B C. S.A. s/ Cobro de Pesos Laboral” (Expte 85/2003) e impuso las costas a la actora vencida en cuanto al reclamo formulado en cada uno de los citados expedientes, redujo el capital de condena y aplicó las costas de la Alzada por su orden.

Estimó que conforme se planteó, la cuestión de la responsabilidad civil del letrado se encuadraba en el ámbito contractual, por lo que admitida la existencia de un contrato entre las partes analizó la existencia de incumplimiento por parte del profesional en orden a la prescripción decretada.

Se refirió al incumplimiento de las obligaciones del demandado emergentes del contrato de mandato al dejar transcurrir el plazo de prescripción de los

procesos laborales en los Exptes N° 83/2003, 84/2003 y 85/2003, teniendo en cuenta las facultades otorgadas en las cartas poder agregadas en autos al letrado demandado.

Aseveró que tales obligaciones fueron asumidas por el letrado a fin de iniciar las respectivas demandas, reclamando conceptos respecto de los que las acciones se encontraban prescriptas, lo que imponía alegar y probar causales por las que dicho impedimento no le fuera imputable, atento tratarse de obligaciones de resultado.

Sostuvo la Sra. Juez *a quo*, que en su defensa, el demandado invocó que antes del vencimiento del plazo de prescripción había entregado al actor intimaciones fehacientes dirigidas a las demandadas en los términos del art. 3986 Código Civil, las que M. adujo haber extraviado.

Afirmó que esos extremos no fueron probados, sino que sólo se mencionaron en las declaraciones de los testigos A. y M.. Agregó que, si bien dichas manifestaciones indicaron la existencia de una intimación a las demandadas, no poseían entidad suficiente para exonerar al demandado, en tanto el letrado omitió hacerse de una constancia de tales intimaciones para hacerlas valer en el pleito. Ante el extravío de las intimaciones por parte del actor debió procurar, reflexionó, constancia fehaciente de haber informado a su cliente sobre las consecuencias de la falta de dicha documentación.

Concluyó que medió incumplimiento por parte del demandado de las obligaciones asumidas en el contrato de mandato suscripto, sin acreditar causal alguna que lo exonerara de responsabilidad.

Consideró que lo percibido por el demandado en concepto de pacto de *cuota litis* en el Expte n°162/2001, se ajustó a lo acordado con el actor en la carta poder suscripta, frente al resultado obtenido en él, sin que el actor se opusiera a la liberación de los fondos para cumplir con lo convenido.

Concluyó en este aspecto que, en virtud de la doctrina de los actos propios, mal podía el actor reclamar incumplimiento al demandado.

Admitió, en cambio, el rubro por "daño emergente" reclamado, consistente en los honorarios que debió abonar el actor a los Dres. A. y M., en aquellas actuaciones donde se decretó la prescripción de la acción, en tanto el Dr. C. no acreditó causal exonerativa de su responsabilidad.

Con respecto a la "pérdida de chance" reclamada por el actor, por la totalidad de las sumas pretendidas en los expedientes laborales, entendió que el pedido no podía prosperar en tanto la "pérdida de chance" o probabilidad de tener éxito en dichas acciones no existió, por lo que tampoco existió daño que deba repararse, desestimándolo.

Trató luego el reclamo por daño moral en los términos del art. 522, Cód. Civil anterior, entendiendo que si bien no se demostró en autos cómo repercutió el incumplimiento del demandado en los sentimientos del actor, tuvo en cuenta, para admitirlo, la índole del hecho y las circunstancias del caso. En ese sentido, señaló que el actor había depositado su confianza en un profesional, extremo éste que después se había frustrado por el incumplimiento de aquél, obligándolo a afrontar las costas generadas por ello.

Impuso las costas a la parte demandada vencida. Reguló honorarios profesionales.

2.

A fs. 151 apeló la sentencia la demandada, expresando agravios a fs. 166/170, los que fueron contestados por la actora a fs. 172/173.

A fs. 150 el letrado patrocinante de la actora apeló los honorarios que le fueran regulados, por considerarlos bajos.

3.

3.1.

Se agravia el demandado por considerar que el pronunciamiento anterior se apartó de la concepción legal y doctrinaria esgrimida en la demanda de autos (que atribuyó responsabilidad subjetiva) y, en contraposición de la postura del actor, y sobre la que contestó demanda el accionado, atribuyó al profesional responsabilidad objetiva derivada de la relación contractual habida entre las partes. De este modo, sostiene que el decisorio incurrió en incongruencia, ya que, si bien el juzgador tiene la facultad de aplicar el derecho, en el encuadre de la responsabilidad le está vedado apartarse de la pretensión del actor, so pena de violar el art. 18, CN.

Tal apartamiento, a su entender, redundó en los efectos del factor de atribución objetivo aplicado, pues aplicando tal postulado el demandado, para eximirse de responsabilidad, debe probar el *casus*, con abstracción de la culpa. Sostiene en tal sentido el yerro de tal aseveración, pues se desvió así el pronunciamiento del verdadero factor de atribución, el subjetivo basado en la culpa, cuya prueba a cargo de la actora, se requiere para que se configure responsabilidad.

Sostiene que en tales términos al decisorio lo alcanza la nulidad, "absorbida" por el recurso de apelación.

Debo señalar liminarmente que el juez no tiene la "facultad" sino la "obligación" de aplicar el derecho, no obstante lo cual, aun cuando el accionante no hubiera invocado el factor de atribución objetivo, sino el subjetivo, como base de la acción por responsabilidad, esa circunstancia no constituye una rémora a fin de acoger la acción resarcitoria, en tanto que ello forma parte del encuadramiento jurídico, el cual le incumbe establecer al juzgador por el principio *iura novit curia*. Y en tal sentido, el régimen de la

responsabilidad no escapa a la aplicación de este principio general, ni afecta el derecho de defensa en juicio que invoca el apelante, en tanto no produjo una alteración de los elementos de hecho en los que se sustentó la acción.

Digo ello así, pues, tal como se ha señalado jurisprudencialmente, el principio "*iura novit curia"* impone al juez el deber de calificar los hechos, subsumiéndolos en las normas jurídicas que los rigen, aún con prescindencia de los fundamentos y lo que opinen las partes sobre su calificación jurídica, principio que tiene como límite la no modificación de los supuestos de hecho, ni convertir una acción en otra ni siquiera virtualmente invocada por las partes, ni modificar los términos en que quedó trabada la litis, pues ello importaría conculcar lisa y llanamente la garantía de la defensa en juicio, faltando a las reglas del debido proceso (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mercedes, sala II, "Rasente, Luis J. c. Padilla, Jorge N. y otros y Forastieri, Julio T. c. Padilla, Jorge N. y otros", 01/02/2000, LLBA 2000 , 493, AR/JUR/876/2000). Tal alteración fáctica no se ha configurado en el decisorio de autos; ni siquiera ha sido planteada por el apelante.

Por las razones antes esgrimidas, era facultad de la juzgadora de la otra Instancia seleccionar el derecho a aplicar, sin que ello obstara a incurrir en incongruencia. Esta parcela del agravio debe ser desestimada.

3.2.

Obiter dictum, he de señalar que en este aspecto no coincidiré en parte con el decisorio anterior, cuando distingue, contundentemente, el supuesto del abogado que actúa como letrado patrocinante, donde sus obligaciones serán consideradas de medios, y el del apoderado, cuyas obligaciones serán de resultado.

Si bien desde el punto de vista procesal existen diferentes y variadas diferencias de acuerdo al carácter en que el abogado actúe en juicio y que la responsabilidad no es la misma en uno y otro caso, lo cierto es que, como principio general, la obligación de los abogados, tanto patrocinantes como apoderados, es de las denominadas de medios, pues no pueden comprometerse a ganar un juicio, sino a poner de su parte todos sus conocimientos y habilidades para hacerlo (cfr. Cámara Nacional en lo Civil, sala B, 09.05.86, "Municipalidad de la Capital c/ E.J.R", LL, 1986-D-533, en igual sentido, ídem, Sala E, 26.12.91, "Pinheiro de Malersa L, Esther c/ Nostro, Alicia", LL, 1993-A-64).

Sucede que en el caso del apoderado, carece como tal de la participación personal del cliente, quien deja en sus manos el pleno manejo de las actuaciones: se encuentra obligado a una prestación de resultado con relación a los actos procesales de su incumbencia, que en general tienden a activar el procedimiento en la forma prescripta por la ley, o a la selección de los hechos, normas y desarrollos argumentativos sin la directa y personal participación de su cliente, o su presencia en una audiencia.

Dejando a salvo el disenso respecto a tan tajante distinción, coincidiré con el decisorio anterior en cuanto a que, si bien al apoderado no le escapa el principio general de su obligación de medios, se asumen luego, otra serie de actividades propias de su actuación que son obligaciones de resultado. Entre ellas, la de promover la acción en tiempo hábil, como se da en el presente caso.

Hecha esta salvedad, desarrollaré a continuación el resto de las quejas vertidas por la demandada.

3.3.1.

El desarrollo de su queja se centra sobre la base del pronunciamiento de la Instancia de origen en los autos “M., J. L. c/ C. A. S.A. s/ Cobro de Pesos” (Expte 162/2001) y sus acumulados Exptes. 83/2003, 84/2003 y 85/2003, en trámite por ante el Juzgado Laboral n° 1 de esta Circunscripción Judicial, que dio origen a estos actuados. Ello así, pues el decisorio obrante a fs. 560/567 de los actuados mencionados en primer término, según los dichos del apelante, ordenó el rechazo de la demanda instaurada por el actor en contra de las co-demandadas “C. C. D. S. d. R. S.A”, “C. A. d. R. d. T. S.A” y “C. C. S.A”, con imposición de costas a cargo del actor, no precisamente por la prescripción de la acción operada (materia que no abordó) al tiempo de su instauración, sino por la inexistencia de pluriempleo entre el accionante y las firmas que integraban el grupo “C.”, demandado en aquellas actuaciones laborales.

Reflexiona el apelante que el acto no tenía garantía de obtener un resultado favorable en el supuesto que la acción no se encontrara prescripta en virtud de la doctrina de Cámara de Apelaciones de Trelew, jurisdicción donde aquella causa tramitaba.

Considera que el resultado del juicio hubiera sido similar al de los casos “S.”, “M.” y “C. A.” venidos como prueba, pese a la inexistencia de prescripción, razón por la cual entiende que no hay derecho indemnizatorio en estos autos a favor del actor, como no lo tuvieron esos actores por entender la Alzada del Juzgado Laboral n° 1 de Puerto Madryn en aquellas épocas la configuración de un solo vínculo laboral con todas las

demandadas. Concluye así que, si la demanda de M. promovida contra todas las demandadas estaba condenada al rechazo, mal podría existir responsabilidad del profesional por haberlas iniciado prescriptas. Además, las costas hubieran sido de todos modos impuestas al actor, adeudando los

honorarios de su propio abogado, Dr. C. como los de los letrados de las demandadas, Dres. M. y A..

Refiere que esa situación no hubiera variado por ser el abogado patrocinante o apoderado, pues conforme con la doctrina judicial de la Cámara de Trelew, hubiese obtenido como resultado el rechazo de la

demanda por aquella causal (única relación laboral).

Finaliza esta parcela del agravio señalando que, de aplicarse el estricto criterio basado en la responsabilidad objetiva, el letrado apoderado demandado de autos se encuentra en la misma situación que el actor, pues ambos vieron frustrada su chance.

3.3.2.

El actor de estos autos promovió demanda por "incumplimiento de

contrato, daños y perjuicios y mala praxis" en contra de quien fuera su letrado apoderado, a quien dice haber contratado para que reclamara judicialmente los créditos laborales que le correspondían contra las empresas "C. A. S.A.", "C. C. D. S. d. R. S.A", "C. A. d. R. d. T. S.A" y "C. C. S.A", aportándole toda la documentación

correspondiente para ello. Relata en su impetre de demanda que el Dr. C. inició en primer término demanda contra la primera de las

nombradas, y luego contra las tres restantes, siendo que en este último caso lo hizo cuando la prescripción de la acción contra ellas ya había operado. Le imputa responsabilidad en este último hecho.

Por su parte, el demandado contestó demanda a fs. 46/50, señalando en resumidas cuentas que el actor, en su demanda, omitió señalar que las pretensiones contra esas tres empresas ya habían sido rechazadas en la

Instancia de origen por entender que se trataba de un solo grupo económico y un único vínculo laboral, extremo que al momento del conteste se encontraba firme. Justifica la omisión del tratamiento de la prescripción en el decisorio de la Instancia de origen laboral, señalando que, si no existía relación laboral con cada una de las empresas, mal podía haber acciones de ningún género y nada había para decir respecto de la extinción de una acción no nacida.

Sostuvo también en su defensa que el actor ocultó mencionar que antes de fenecer el plazo de la prescripción, el Dr. C. le proporcionó el contenido de tres intimaciones dirigidas a dichas empresas, en los términos y a los fines del art. 3986 del Cód. Civil anterior.

El decisorio de autos, tras considerar que el letrado asumió obligaciones de resultado no relacionadas con el éxito del pleito, expresó que el letrado sostuvo en su defensa haber entregado tres intimaciones fehacientes al actor de estos autos haciendo valer lo dispuesto en el art. 3986, Cód. Civil, aduciendo M. su extravío. Concluye el pronunciamiento en análisis que no existe acreditada tal entrega del letrado a su cliente, admitiendo la demanda en virtud de la responsabilidad profesional.

3.3.3.

Del análisis del texto del pronunciamiento anterior se advierte que no se abordó el tratamiento de la otra cuestión propuesta por la defensa del letrado demandado, es decir, el rechazo de las pretensiones contra las tres empresas por tratarse de un solo vínculo laboral con el mismo grupo económico.

Esta cuestión, que resulta ser motivo de agravio, habrá de ser abordada por este Tribunal, conforme con la manda del art. 281, del CPCC.

Para ello, debo comenzar señalando que el apelante incurre en un acto propio, circunstancia por la cual adelanto que no compartiré la queja.

El argumento del que se vale el recurrente no resiste el menor análisis. Pretende defenderse señalando que, aunque la prescripción no se hubiera configurado, la acción interpuesta por el propio letrado, hubiera fracasado de todos modos.

Tal aserto equivale a alegar su propia torpeza. Es decir, vuelve contra una conducta propia anterior.

Aun sin entrar a analizar las razones por las que se promovieron tales demandas cuando, conforme sus propios dichos, iban derechamente al fracaso por así considerarlo la doctrina del Tribunal de Alzada con competencia en tales procesos en esa oportunidad, mal puede esgrimir esa circunstancia para justificar la promoción de sendos procesos cuando la acción se encontraba prescripta.

No debe olvidarse que el argumento defensivo en el sentido que entregó intimaciones al cliente para hacer valer el art. 3986, Cód. Civil anterior fue rechazado en el decisorio anterior y ese extremo llegó firme a esta sede.

Tampoco debe soslayarse que una opinión o un consejo dado al cliente en desacuerdo con la doctrina, la ley o la jurisprudencia, es susceptible de generar la obligación del daño ocasionado. Ello así, pues el profesional no cumplió con su deber de diligencia y prudencia, acorde a sus aptitudes y mérito profesional, por lo que éste debe responder por el erróneo o deficiente encuadre jurídico de la situación que le tocó resolver (cfr. Trigo Represas, Félix - López Mesa, Marcelo, *Responsabilidad civil del abogado*, en "Responsabilidad de los profesionales", Ed. Lexis Nexis, p. 251; Cámara Nacional en lo Civil, sala H, 13.03.96, "RH.D c/ C, D.A", LL 1997-F-938 (39.976-S).

En resumidas cuentas, el apelante incurre en un acto propio, cuya doctrina veda la contradicción con los propios actos anteriores, jurídicamente relevantes y plenamente eficaces.

Dicha teoría adopta la formulación de un principio general de Derecho, el de la buena fe, aplicado según las reglas de la tópica, es decir, conforme a las exigencias del caso o problema y a la concurrencia en él de circunstancias morales o de la ética imperante: honradez, rectitud, diligencia, ausencia de dolo o mala fe, cooperación, consideración del prójimo, como «topoi» reguladores o informadores" (cfr. De la Vega Benayas Carlos, "Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil", Edit. Cívitas, Madrid, 1976, p. 249).

De tal suerte que la buena fe es una regla de conducta "que exige a las personas de derecho una lealtad y una honestidad que excluya toda intención maliciosa. Es una norma de comportamiento que debería ser apreciada in abstracto; es una buena fe-lealtad que el derecho positivo impone en las relaciones contractuales y extracontractuales" (Ivon Loussouarn, M., La buena fe, en "Tratado de la buena fe en el derecho", Lidia Garrido Cordobera (coord.), Edit. La Ley, Buenos Aires, 2004, T. II, p. 9).

De modo tal que la buena fe implica, entonces, una serie de obligaciones, que se tornan exigibles, según las circunstancias y naturaleza de la actuación del sujeto; el principio general de la buena fe siempre exige una actuación honesta, bienintencionada, pero esta obligación se desdobla en la obligación de información a la contraparte sobre aspectos esenciales del negocio a celebrar, la obligación de no actuar en forma reticente, es decir, silenciando aspectos centrales que afectan el consentimiento prestado, en la obligación de no contravenir con hechos las declaraciones o actuaciones anteriores, la obligación de no defraudar una confianza o apariencia

generada, etc.

El principio general de la buena fe no constituye un puro elemento de un supuesto de hecho normativo, sino que engendra una norma jurídica completa, que además, se eleva a la categoría de un principio general de derecho; todas las personas, todos los miembros de una comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, lealmente, no sólo en la fase previa, sino también en el desenvolvimiento de las relaciones jurídicas ya constituidas entre ellos (Cfr. voto del doctor Noceti, ST Jujuy, Sala I, 9/3/84, "Vall de Alonso, Ester c/ Círculo de Personal Subalterno de la Policía de Jujuy y otra", ED 109-165; CNCom., Sala B, 5/2/99, "Zunghiri, H. J. c. Sánchez, Carlos y otros", LL 1999D, 193 y DJ 19992127).

En definitiva, fue el propio demandado quien al promover tales acciones prescriptas *ab initio* generó una expectativa a su cliente, y mal puede justificar esa conducta señalando que, de todos modos, tales acciones estaban condenadas al fracaso. De ese modo, el recurrente viola la doctrina de los actos propios, derivada del principio general de la buena fe, y que no debe utilizarse ligeramente para justificar atribuciones o pérdidas de derechos (cfr. Cámara 3ª. de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de Mendoza, "Bocchini, Alberto y otro c. Núñez, Marisa Carla s/ Desalojo (con excel. contr. alq.", 02/07/2014, LLGran Cuyo 2014 (noviembre), 1137, AR/JUR/33399/2014).

Por lo tanto, el argumento en análisis no obsta a la responsabilidad del profesional por haber incoado sendas acciones prescriptas al momento de la presentación de las respectivas demandas. El apelante, volviendo contra una conducta anterior, pretende excusarse señalando que, aunque iniciadas ya prescriptas las demandas, de todos modos hubieran sido rechazadas. Se

trata de un acto propio del demandado y como tal no puede recibir amparo jurisdiccional. Debe desestimarse el agravio.

3.4.

Sostiene el apelante que la relación de las partes era de índole contractual, y como tal, era menester que el actor acreditara el daño moral invocado en la demanda. Sostiene que M., en su demanda, no realizó aporte alguno tendiente a descubrir cómo se encontraba psicológica o psíquicamente previo a la promoción de la demanda. Agrega que el decisorio aplicó indebidamente el art. 167, del CPCC, ni el pedido
formulado en la demanda siquiera abre la posibilidad de su fijación judicial en razón de los términos en que lo planteó.

Debo comenzar señalando que, si bien el actor solicitó en su demanda la suma de $ 30.000 en concepto de "daño moral", no invocó una sola
referencia tendiente a explicar en qué consistió ese menoscabo, limitándose a formular expresiones genéricas, conceptuales, doctrinales y jurisprudenciales, pero omitiendo todo tipo de mención acerca de los padecimientos extra patrimoniales inherentes a la naturaleza de ese daño. Mal podría entonces, hacerse mérito en el pronunciamiento de hechos que no fueron invocados en la demanda.

No obstante ello, el pronunciamiento de autos admitió el rubro, teniendo por cierto ese daño, con fundamento en la frustración de la confianza que el cliente depositó en el profesional para el cobro de sus acreencias laborales,
viéndose luego frustrado ello por el incumplimiento de la actividad encomendada, obligando al actor a hacer frente a las costas que el pleito generó. Tales asertos, no fueron en verdad invocados en la demanda en ocasión de formular el reclamo pertinente.

Además, si a lo expuesto sumamos que nos encontramos frente a un supuesto de responsabilidad contractual, regido por el art. 522, Cód. Civil anterior, sobre cuyas consideraciones me expediré más abajo, habrá de concluirse que mal podía probar el actor en autos lo que en modo alguno invocó en su demanda. Ello así, pues lo veda el art. 368, del CPCC.

De todos modos, si bien el art. 522, Cód. Civil anterior, contempla la indemnización del daño moral en el incumplimiento contractual, su admisibilidad es facultativa para el juez, toda vez que el precepto dice "podrá", por lo que no se le impone al tribunal la necesidad de su aplicación, la cual sólo tendrá lugar ante la existencia de prueba fehaciente que debe apreciarse con criterio restrictivo.

Desde esa perspectiva, y propiciando que la inejecución contractual puede provocar desilusiones, incertidumbre u otros padecimientos espirituales (que como señalé antes, no fueron expresamente invocados por el actor en su demanda), para decidir si corresponde o no la indemnización por daño moral debe aplicarse un criterio restrictivo, y para probar el daño sufrido, resulta menester que tras su relato, debió el accionante acreditar que la conducta de la actora le acarreó consecuencias disvaliosas que mellaron su ánimo, más allá de las incomodidades habituales en este tipo de situaciones; esto es, la existencia de elementos concomitantes con lo ocurrido que causaron la aflicción - que sólo se limita a denunciar- como fundamento de su reclamo por daño moral.

Es decir, el resarcimiento debe basarse en un desmedro extrapatrimonial reconocible, que, aun cuando lo hubiese descripto, debió acreditarlo, máxime cuando en el ámbito contractual la admisibilidad de este rubro es de carácter restrictivo (cfr. Cámara 1a de Apelaciones en lo Civil y

Comercial de San Nicolás, “Ledesma, Jorge Armando c. PARDO S.A. s/ Repetición sumas de dinero”, 17/09/2013, La Ley Online, AR/JUR/55642/2013).

De modo tal, que siendo excepcional el daño moral en el ámbito de la responsabilidad contractual, al actor le correspondía acreditar la existencia de una lesión a los sentimientos, afecciones o de la tranquilidad anímica, que no puede confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos y los negocios (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, “Olivera, Gladis Graciela c. Transporte Sur Nor C.I.S.A. y otros s/ daños y perjuicios”, 13/03/2013, RCyS 2013-VII , 89, AR/JUR/4279/2013).

En síntesis, no habiendo el actor invocado las razones en las que fundaba el reclamo por daño moral; menos ofrecido y producido prueba al respecto, corresponde revocar esta parcela del decisorio, dejando sin efecto la indemnización otorgada en dicha pieza por tal concepto.

3.5.

Se agravia el demandado por considerar el error del pronunciamiento de grado en cuanto a que los intereses que deben aplicarse sobre el monto indemnizatorio correspondiente a “daño emergente”, deben correr desde la constitución en mora, y en modo alguno desde la fecha en que se retiraron los fondos en el expte 162/2001. Sostiene que nunca fue constituido en mora, sino hasta la notificación de la demanda, teniendo en cuenta que dicha mora no es automática, requiriendo la previa interpelación.

El pronunciamiento anterior dispuso, por su parte, que tales intereses debían correr desde la fecha de retiro de cada cheque en el mencionado proceso, conforme las actuaciones de fs. 653 y 709, sin dar razones de tal aserto.

Debo dejar aclarado que el rubro en cuestión formó parte de una indemnización derivada de un incumplimiento contractual. Ello así, pues el daño emergente consiste en los gastos ocasionados o que se fueran a ocasionar a consecuencia del ilícito.

Claro está que el supuesto de autos responde al primero de los nombrados y de hecho se trata de un reintegro de las sumas que se han pagado a consecuencia del ilícito.

Empero a partir de la aceptación que se trata de una indemnización derivada de responsabilidad de fuente contractual, los intereses de las sumas debidas por este concepto se adeudan desde la mora del obligado al pago de acuerdo a los arts. 508, 509 y 622 del Cód. Civil (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, " González, Juan C. c. Corporación Médica del Sur y otro", 02/07/1997, LA LEY 1998-A , 1, AR/JUR/3163/1997; CSJN, "Fiat Argentina S.A.C.I. y F.C. c. Iapi en liquidación", 1/1/64, Fallos: 258, 128; "Locreille, Claudio c. Nación Iapi" 1/1/70, Fallos: 271, 31, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala K, "C. G. A. c. CS Salud S.A. y otros s/daños y perjuicios", 05/02/2013, La Ley Online, AR/JUR/3482/2013, entre otros).

En esa inteligencia, conforme con las constancias de autos, justo es reconocer que debe entenderse que la interpelación se produjo recién con la notificación de la demanda, la que se verificó el 24 de agosto de 2012, conforme con lo que surge de la pieza notificatoria de fs. 41 y vta.

Se ha señalado jurisprudencialmente que en materia de responsabilidad contractual, los intereses de la indemnización deben computarse desde la

fecha de notificación de la demanda si no existe una interpelación fehaciente del actor de fecha anterior al inicio de las actuaciones (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, "Sudakas, Jacobo c. Banco de la Nación Argentina Sucursal Tribunales", 21/11/2000, JA 2001-III , 521, AR/JUR/5416/2000; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E "D., P. O. c. Institución Salesiana Don Bosco", 30/06/2005, La Ley Online, AR/JUR/3962/2005; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, "González, María Susana c. Tomsu SA y otros", 20/11/2008, La Ley Online, AR/JUR/17084/2008).

Nada obstaba a que el demandado, a partir de la notificación de fs. 609 del Expte. 162/2001, anoticiado de las resultas del decisorio de la Excma. Cámara de Trelew de fs. 588/607 de ese proceso judicial, hubiese interpelado al letrado demandado en estos actuados al pago de las costas que corrían por su cuenta afrontar. Sin embargo, es recién con la interposición de la demanda y su debida notificación que M. formaliza la interpelación a que se refiere el art. 509, Cód. Civil anterior, con las consecuencias que contempla el art. 508 del mismo cuerpo legal.

Así las cosas, considero que los intereses establecidos en el pronunciamiento anterior deberán correr desde el 24.08.2012 hasta su efectivo pago.

4.

Con respecto a las costas de la Instancia anterior, y sin perjuicio de la revocación parcial del decisorio de la otra sede, ello no empece a la calidad de sustancialmente vencida de la demandada, razón por la cual no corresponde modificación de costas ni honorarios, con la salvedad de los del Dr. G. L. C. que serán tratados en cuestión aparte por haber sido apelados (art. 282, del CPCC).

Digo ello así, pues tal como se ha señalado en otros precedentes (cfr. esta Cámara, "B.", SDL 74/14, entre otros), no habrán de admitirse argumentos tales como la proporción en que se admitieron unos rubros y se desestimaron otros.

Y ello es así porque la noción de vencido ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y los resultados. Con tal base es notorio que las costas deben ser impuestas íntegramente a la parte defendida que negó todo derecho al reclamo, pues aun si el pedido fue por más rubros que los reconocidos cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber los demandados pagado aquello procedente (conf. CNCom, sala D, 30/07/82, LL, 1982-D,465). Es decir, "hay vencimiento cuando la demanda prospera aunque sea en mínima parte" (SCBA, Ac. 48.321, 4/III/92), "como cuando se estima sólo algunos rubros de la pretensión" (SCBA, Ac. 45.648, 5/X/91; (MORELLO, SOSA, BERIZONCE, TESSONE, "Manual de Cód. Proc. Civ. Com. Pcia. Bs.As. y Nación", pág.170; cfr. mi voto, esta Cámara, "L.", 48/15, SDL; "F.", 92/13, entre otros).

De lo hasta aquí expuesto y analizado, teniendo en cuenta las constancias de autos y la forma como la mayoría de la jurisprudencia viene resolviendo situaciones similares a la que aquí debo resolver, surge a todas luces la justicia de la resolución de la Inferior en este punto y la improcedencia del agravio de la demandada. De allí que corresponda confirmar la sentencia en este punto y rechazar el agravio analizado.

5.

Las costas de la presente Instancia deben ser impuestas en el orden causado (art. 69, 2ª parte, del CPCC).

Consecuentemente, atento la naturaleza y el resultado obtenido por cada uno de los letrados, corresponde regular los honorarios del Dr. A. F. C. en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del Dr. G. L. C. en el 27% de lo que le correspondiera a la asistencia letrada de la demandada en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6,9 y cc. de la ley arancelaria).

Por las razones expuestas, voto **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

En primer lugar deberá desestimarse el agravio que tilda de incongruente el fallo atacado, en tanto atribuye un factor de atribución de

responsabilidad distinto al argüido por la parte al demandar, afectándose su derecho de defensa en juicio.

El principio iura novit curia importa que los jueces no están vinculados por la calificación jurídica que las partes dan a sus pretensiones y que incluso pueden suplir el derecho mal invocado por aquellas, facultad que no se extiende a alterar las facultades fácticas del litigio ni la causa *petendi,* ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes. (CSJN Sentencia M. 342. XXXII. Mallmann, Arturo Julio y otro c/ Estado Nacional (Ministerio del Interior) s/ proceso de conocimiento.26/10/99).

De modo tal que a mérito del mismo, es factible evaluar un factor de atribución diverso al invocado por el actor y hasta atribuir una responsabilidad contractual en lugar de la extracontractual, pues en definitiva se está siempre dentro del sistema de la responsabilidad civil y la eventual responsabilidad deriva de los mismos hechos que dan sustento fáctico a la pretensión, más allá del enfoque jurídico que les brinda el actor.

"De lo expuesto se infiere que el magistrado debe examinar si la acción puede prosperar por alguna razón justificadora de la imputación, aunque no sea precisamente la que esgrimiera el actor. (…) la causa petendi en la responsabilidad civil resarcitoria es la producción de un daño injusto, que se atribuye al demandado. Si hay alguna razón para que responda, la pretensión no debe ser rechazada, ya que el juez debe indagar, inclusive oficiosamente, la existencia de algún motivo para fundar la responsabilidad, sustituyendo en su caso el invocado por el pretensor." (conf. Zavala de González, Resarcimiento de daños. Tomo 3. El proceso de daños. Ed Hammurabi op. cit., Bs. As., 1993, págs. 282). Al no indicar el recurrente cuál es la modificación fáctica en que incurre la magistrada de grado y consecuentemente de qué manera se ha violentado su derecho de

defensa en juicio, la incongruencia achacada no es tal y debe desestimarse su queja.

3.

Argumenta en el segundo agravio, que la jueza de grado se desentiende del resultado de las cuestiones resueltas en la primera instancia laboral, que sin abordar la cuestión de la prescripción, rechazaron la demanda del Sr. M. por la inexistencia de pluriempleo respecto de las firmas que integraban el grupo C..

Sostendrá que aun cuando la CANE no hubiera resuelto la prescripción de las mismas, conforme el criterio que ya había expuesto en otros precedentes, las demandas de M. hubieran sido también desestimadas, por lo cual no existe responsabilidad profesional por haberlas iniciado prescriptas y que de igual forma se le iban a imponer las costas, adeudando los honorarios de su propio letrado y los de la parte contraria.

Esos argumentos defensivos, no fueron materia de tratamiento en la sentencia de grado y reiteradas en el agravio, debo ingresar a su estudio en los términos del art. 281 del CPCC.

La reflexión que genera tal defensa y como sostiene el magistrado que me antecede en el voto, resulta ser un acto propio del recurrente que no puede receptarse en la Alzada.

Resulta de toda obviedad que los abogados al incoar una demanda no pueden comprometer el resultado del pleito sino que asumen el compromiso de poner de su parte toda su diligencia, ciencia y prudencia para procurar que la causa concluya como mejor convenga a los intereses de su cliente aun cuando la resolución le sea adversa.

De allí a señalar que, más allá de la prescripción resuelta en la CANE, el juicio igual se hubiera perdido, y a modo de justificación por haberlas incoado cuando estaban prescriptas, resulta al menos improponible desde la buena fe que rige el vínculo con el cliente, en tanto su alegación va en contradicción con los actos previos asumidos en la misma causa.

Destaco que al contestar la demanda se alegó como tibia defensa que el letrado entregó al Sr. M. sendas cartas documentos a los fines del 3986 del CC.. Llega firme a esta instancia que tal circunstancia exculpatoria no se ha probado.

No existe en el expediente prueba alguna de la actividad renuente de su cliente en diligenciar las supuestas intimaciones y menos aún que se hubiera documentado de alguna forma la información brindada respecto de la trascendencia de aquéllas y las consecuencias desfavorables que podían generarse de promoverse acciones prescriptas.

Al no hacerlo, quedó expuesto a la responsabilidad que ahora se le achaca y en contradicción plena con las alegaciones que introdujo en su defensa y sigue sosteniendo en esta Alzada. *" La labor del abogado, en cualquier tipo de pleito, no se circunscribe simplemente a volcar al papel las circunstancias fácticas que le exponen aquellos que recaban sus servicios; siendo su labor mucho más sustancial y trascendente que la formal de encauzar en un proceso las pretensiones, indagar su verosimilitud, meritar la viabilidad de la acción a deducir e inclusive llegado el caso, aconsejar que no inicien el tránsito de aquello que estime habría de ser una aventura judicial, condenada, como tal al fracaso. . .."* (citado en Revista de derecho de Daños .Daños profesionales. N°8 pág. 331 Rubinzal Culzoni Editores, Sta Fe, 2000).

Por lo que la queja en el punto se desestima.

4.

Cuestiona en el tercer agravio la admisión del daño moral.

El resarcimiento del daño moral en materia de incumplimiento de contratos es de interpretación restrictiva y limitativa y no basta con la sola invocación para su procedencia, sino que aquel que lo alega tiene a su exclusivo cargo la prueba concreta de su existencia y la relación directa de causalidad entre dicho daño y el incumplimiento de la prestación a cargo del deudor.

De ello se sigue que el daño moral de origen contractual no se presume y que no toda situación penosa derivada del incumplimiento de un contrato puede generar por sí un resarcimiento por daño moral a favor de la víctima. "*La reparación del daño moral en materia contractual se encuentra normada en el art. 522 del C. Civil, sin que aparezca impuesta automáticamente cuando se trata de un incumplimiento de esa índole, sino que constituye una posibilidad facultativa para el juzgador, de acuerdo con la índole del hecho generador de la responsabilidad y las circunstancias del caso. Es que su ámbito de aplicación debe ser restrictivo para no atender reclamos que respondan a una susceptibilidad excesiva o carezcan de significativa trascendencia jurídica* (cfr. CNCiv., sala A, 31/5/90, "Farre Pujol, Jorge v. García López de Sotelo, Susana", J.A. 1995-III, síntesis).

Al tiempo de fundamentar el rubro, el actor no alegó -y consiguientemente no probó- cuales fueron los hechos y circunstancias que determinan la existencia de daño moral y como consecuencia de ello no pudo tenerse por cierta su existencia cuando nada dijo respecto de la confianza depositada y posterior frustración por el incumplimiento del profesional. Tampoco se satisface la carga de alegación, con la transcripción del sumario de un fallo, que para más, no se adecua a las circunstancias fácticas de este proceso.

Debió indicar cuál fue la lesión a sus sentimientos o la afección a su tranquilidad anímica, precisando en qué consistió el mismo, cuáles fueron

los signos exteriorizadores de tal menoscabo y sus consecuencias en el sentir del reclamante, contando con acreditación precisa y formulación suficiente de su efectiva concurrencia. *"Cuando la responsabilidad tiene naturaleza contractual, el daño moral debe ser considerado con rigor y, por lo tanto, es a cargo de quien lo reclama su prueba, no bastando el incumplimiento de las obligaciones contraídas. Por ello es que se ha señalado que no cualquier molestia, desagrado o aflictiva situación derivada del solo incumplimiento de un contrato puede generar de por sí un resarcimiento por daño moral a favor de la víctima, si no se demuestra clara y concretamente que dicho incumplimiento ha producido una lesión directa en los valores más hondos de la personalidad humana, que hacen al mundo de sus afectos íntimos.* (Tappa, Julio Armando vs. Banco Hipotecario S.A. y otro s. Vicios redhibitorios.Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería Sala I, Neuquén, Neuquén; 25-03-2013; Rubinzal Online; RC J 8285/13).

En definitiva, deberá admitirse el agravio y desestimarse el daño moral reclamado por el actor.

5.

En el quinto agravio cuestiona el apelante que en la sentencia de grado la fecha de inicio del cómputo de los intereses a los montos de condena.

A su criterio, los mismos deben correr desde la constitución en mora y no desde la fecha en que se retiraron los fondos en el Expte 162/ 2001 como se dispusiera en la sentencia de grado.

En autos se ha dictado sentencia con base al incumplimiento contractual que comprometió la responsabilidad profesional de un abogado respecto de su cliente por deficiente cumplimiento de una labor de asistencia profesional.

De ello se sigue que por tratarse de un supuesto de responsabilidad contractual, el "dies a quo" del cómputo de los intereses debe ser la constitución en mora del deudor. En el caso, el cómputo de los intereses deberá correr desde la fecha de la notificación de la demanda (24/8/2012) que es, en definitiva, cuando la actora exteriorizó y concretó el perjuicio reclamado. *"En lo atinente a los intereses sobre el capital de condena, en el sistema de responsabilidad contractual, el derecho del acreedor al resarcimiento de los daños derivados del incumplimiento de la obligación está supeditado a la previa constitución en mora del deudor, que se establece en varios casos por la interpelación de aquél, por lo cual los intereses correrán desde la fecha en que el deudor haya receptado una interpelación idónea y eficaz."* (Campbell, Andrea Patricia vs. Utilísima Satelital U.T.E. y otros s. Cobro de sumas de dinero. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala D; 31-05-2004; Rubinzal Online; RC J 3377/04).

6.

El agravio respecto de la imposición de las costas en la instancia de grado, no puede admitirse.

En los procesos por indemnización de daños y perjuicios, de origen contractual o extracontractual, las costas integran el resarcimiento aunque la demanda no prospere en su totalidad.

Las costas conforman un daño que el responsable también debe soportar; por ello cabe imponérselas a éste con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios.

7.

Luego de todo lo expuesto, la sentencia de grado deberá revocarse en tanto admitió el daño moral y la fecha de inicio del cálculo de los intereses sobre el capital de condena.

8. <u>Costas.</u>

a) El art. 282 establece que cuando la sentencia de Cámara es modificatoria de la de primera instancia las costas y honorarios deberán reajustarse al nuevo pronunciamiento.

Sin perjuicio de ello y tal como anticipara al resolver la queja del demandado, el resultado del recurso no altera la condición de vencido del demandado (art. 69 del CPCC) y los honorarios se reajustarán al monto que resulta en definitiva, por lo que tampoco deben modificarse los de los letrados de la parte demanda. Los del Dr. C. han sido apelados por lo que será materia de decisión infra.

b) En cuanto a las costas de la Alzada, el resultado del recurso admite imponerlas en el orden causado conforme la manda del art. 69 2da parte del CPCC.

En cuanto a los honorarios, los que propone el Dr. Vivas se ajustan a la actividad profesional cumplida por los letrados, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria)

Voto **PARCIALMENTE por la AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Apela por bajos los honorarios regulados a su favor el Dr. G. L. C. a fs. 152. Analizados los autos y la actuación del profesional apelante, el mérito, calidad, extensión y resultado obtenido por el mencionado letrado en la Instancia anterior, estimo que los mismos deben ser elevados, fijándoselos en el 17%, de la suma que en definitiva surja de la liquidación a practicarse en autos (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

Por tales razones, voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

A fs. 152, apela el letrado Guillermo Corneo sus honorarios por considerarlos bajos.

Para fijar los honorarios la señora jueza ha tenido en cuenta el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos, por lo que realizados los cálculos pertinentes debe concluirse que el porcentaje establecido resulta exiguo y deben elevarse al 17 % de la suma que resulte determinada en la etapa de ejecución de sentencia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (5, 6, 18, 38 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto por la **NEGATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En caso de ser acompañado mi voto por mis colegas de Cámara, el pronunciamiento que correspondería dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** el decisorio de fs. 136/147, y consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** el monto de condena por daño moral establecido en la sentencia anterior y **MODIFICAR** el curso de los intereses sobre el monto de condena por "daño emergente", los que se aplicarán desde la fecha de traba de litis (24.08.2012) hasta su efectivo pago;
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia en el orden causado (art.69, 2ª parte, del CPCC);
3. **REGULAR** los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. A. F. C. en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del Dr. G. L. C. en el 27% de lo que le correspondiera a la asistencia letrada de la demandada en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6,9 y cc. de la ley arancelaria).
4. **ELEVAR** los honorarios regulados a favor del Dr. G. L. C. por su actuación en la Instancia anterior, **FIJÁNDOLOS** en el 17%, de la

suma que en definitiva surja de la liquidación a practicarse en autos (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

5. **REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.**

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vivas.

Asi lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. Fiordelis no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de mayo de 2016.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. REVOCAR PARCIALMENTE el decisorio de fs. 136/147, y consecuentemente **DEJAR SIN EFECTO** el monto de condena por daño moral establecido en la sentencia anterior y **MODIFICAR** el curso de los intereses sobre el monto de condena por "daño emergente", los que se aplicarán desde la fecha de traba de litis (24.08.2012) hasta su efectivo pago;

2. IMPONER las costas de esta Instancia en el orden causado (art.69, 2ª parte, del CPCC);

3. REGULAR los honorarios profesionales por su labor en la presente Instancia, del Dr. A. F. C. en el 27% de lo que le correspondiere en la Instancia anterior, y los del Dr. G. L. C. en el 27% de lo que le correspondiera a la asistencia letrada de la demandada en la Instancia anterior. Todo ello, con más IVA, si procediere (arts. 5, 6,9 y cc. de la ley arancelaria).

4. ELEVAR los honorarios regulados a favor del Dr. G. L. C. por su actuación en la Instancia anterior, **FIJÁNDOLOS** en el 17%, de la suma que en definitiva surja de la liquidación a practicarse en autos (arts. 5, 6, 38 y cc, ley arancelaria), con más IVA si correspondiere.

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /16 SDC. CONSTE.